



(1\*\*\*\*\*).

VS

SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS  
TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO Y OTRAS  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE 155/2021 JP

**MAGISTRADO PONENTE:**

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

**Resolución que revoca la sentencia** emitida el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Primero de este Tribunal **y ordena reponer el procedimiento**, a efecto de normarlo, emplazando a la autoridad competente para resolver el fondo del asunto.

#### RESULTANDOS:

1. **Antecedentes en sede administrativa:** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, (1\*\*\*\*\*) solicitó ante a la Dirección de Prestaciones del ISSSTECALI [dirigida a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales] el pago de funerales y gastos de funeral, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.
2. **Antecedentes en primera instancia.** Por tal motivo, el doce de mayo de dos mil veintiuno, (1\*\*\*\*\*) presentó –ante el Juzgado Primero de este Tribunal- una demanda en contra del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales y al Director General (ambos del ISSSTECALI).
3. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de pago de funerales y gastos de funeral.
4. Por sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral presentada por la parte actora el veintisiete de junio de dos mil dieciocho ante la Dirección de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

5. **Antecedentes en segunda instancia.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora, por conducto de su apoderado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, como Ponente.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

#### CONSIDERANDOS:

9. **Competencia.** - El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción VII, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

#### 10. GLOSARIO:

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021<sup>1</sup>.

**Instituto:**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

**Ley del Instituto:**

Ley del Instituto publicada en el periódico Oficial del Estado de Baja California número 08, del diecisiete de febrero de dos mil quince.

**Ley del Servicio Civil:**

Ley del Servicio Civil del Estado de Baja California.

<sup>1</sup>Por disposición del artículo tercero transitorio de la nueva Ley, la norma legal aplicable al caso, en lo general, es la publicada el primero de enero de dos mil dieciocho, ya abrogada, salvo los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53, de la Ley vigente, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, preceptos que regulan las notificaciones y términos.



**Juzgado:**

Juzgado Primero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Mexicali.

**Procedencia del recurso.** - El recurso de revisión promovido es procedente, pues se interpuso en contra de la resolución que en definitiva resolvió el fondo del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

12. **Agravios.** - Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
13. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
14. **Estudio.** - En primer término, es importante señalar que, en el caso de estudio, la recurrente, promovió juicio contencioso administrativo señalando como acto impugnado, la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado el 27 de junio del 2018 ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de Issstecali, mediante el cual solicitó el pago de las prestaciones consistentes pago póstumo, gastos de funeral y pago de funerales.

#### **REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO**

15. A juicio de este Pleno, existe un presupuesto procesal que no se satisface en el presente juicio, por lo tanto, lo procedente es reponer el procedimiento para que el Juzgado se avoque a su regularización.
  - **La relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada.**
16. Uno de los presupuestos procesales que no se satisficieron en este juicio es la debida integración de la relación jurídica procesal. Para explicar lo anterior, primero es preciso puntualizar lo siguiente:
17. Es el caso que la actora compareció ante el Juzgado Primero de este Tribunal a demandar la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de funerales y gastos de funeral ante el Subdirector de Prestaciones Económicas del Issstecali.

18. No obstante, el Juzgado admitió la demanda sólo por cuanto hace al Subdirector General de Prestaciones Económicas del Issstecali y al Director General del mismo instituto.
19. A partir de lo anterior, este Pleno advierte que el Juzgado realizó un inadecuado análisis de la demanda, lo que a la postre originó que el juicio se desarrollará en los términos reseñados.
20. En sentencias emitidas en los expedientes 3/2024 J.P., 131/2024 J.P. y 132/2024 J.P., aprobadas por el Pleno en sesión de fecha 28 de mayo del 2025, el Pleno emitió sentencias en las cuales se establece el criterio que, es la Junta Directiva del Instituto, la autoridad competente para conceder las prestaciones de pago póstumo, gastos de funeral.<sup>2</sup>
21. La negativa ficta debe ser atribuída al Insitituto conforme al criterio del Pleno aplicado por igualdad d razón, en la tesis aislada 8/2023 del tenor siguiente:

#### **TESIS AISLADA 8/2023**

**NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.**

**Hechos:** Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo ISSSTECALI). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y

#### <sup>2</sup> **Problema:**

¿Cuál es el órgano competente para conceder las prestaciones de pago póstumo y pago de funerales?  
¿Qué origina el problema? Que no existe una disposición que en forma textual otorgue la competencia a un órgano de ISSSTECALI para conceder las prestaciones de pago póstumo y pago de funerales.

Conforme al criterio de la SCJN<sup>2</sup>, para que un órgano tenga competencia, debe tener facultades expresas. Para poder determinar cuál es el órgano que tiene facultades expresas, aunque no exista disposición textual en la norma, se debe analizar el sistema legal que regula al ISSSTECALI.

La Ley del ISSSTECALI no distribuye competencias a los distintos órganos de dicha dependencia, solamente dota de competencia exclusiva a la Junta Directiva, facultándola para dictar todos los acuerdos que sean necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la Ley, de conformidad con el artículo 113, fracción III.

Esta facultad, al ser amplísima y general, debe interpretarse en el sentido de dictar acuerdos generales para normar un procedimiento, entre otros, incluso para distribuir competencias; además, puede dictar acuerdos específicos para conceder las demás prestaciones<sup>2</sup>.

En ese orden, si no hay ninguna norma que en forma textual faculte a un órgano para autorizar o resolver acerca de esas prestaciones, mientras no se dicte por parte de la Junta Directiva una norma que distribuya esa competencia, se debe entender que ese dispositivo legal (artículo 113, fracción III) le faculta expresamente.

Porque de otra manera, conforme al marco jurídico actual no habría una autoridad facultada para tales efectos, por tanto, esas prestaciones no podrían otorgarse, lo cual contravendría a los principios pro persona y de efectividad de los derechos sociales.

Por lo que respecta a la asección de la recurrente, en el sentido de que el Reglamento y el Manual facultan al Subdirector de Prestaciones Económicas, se tiene que es infundado; por una parte, del artículo 59 del Reglamento, se advierte que tal autoridad está facultada para coordinar los pagos de las prestaciones, mas ello no puede entenderse como resolver o conceder; y por otra parte, en cuando al Manual, éste no es un instrumento para otorgar facultades, sino únicamente para establecer procedimientos internos.

expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

**Criterio:** La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.

**Justificación:** A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal.

Precedente:

Recurso de Revisión 163/2020 Promovente: Isaura Apodaca Caro vs. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 24 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

22. Por tanto, al no haberlo hecho así, lo conducente es reponer el procedimiento dado que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada. Es ilustrativa al respecto la tesis emanada de este Pleno, que se reproduce a continuación:

**REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUN DE OFICIO, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTABLADA.** La debida integración de la relación jurídica procesal constituye un presupuesto procesal indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal

no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

*Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 77/2010, Rocío Bello Cedano y otros vs. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 7 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Martha Irene Soleno Escobar. (Aprobada en sesión privada del ocho de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Martha Irene Soleno Escobar, René Aguilar Samaniego y Alberto Loaiza Martínez.)*

23. A partir de lo anterior, lo procedente es ordenar devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que reponga el procedimiento, emplazando a la autoridad competente (Junta Directiva) que incurrió en la negativa ficta impugnada.
24. Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Primero en el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se ordena devolver los autos al Juzgado de origen, a fin de que reponga el procedimiento, en los términos planteados en este fallo.

#### Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de seis de junio de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada –como presidente y ponente–. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

GMS/REPP

**“ELIMINADO:** Tipo de Información, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 155/2021 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.